

50001310500220150011201: Alegatos de conclusión - DIANA PEÑA vs SDV ENERGÍA E INFRAESTRUCTURA S.L.

Juan Pablo Romero Rios <jromero@ccgabogados.com>

Mié 26/01/2022 11:44 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diego Acevedo <dacevedo@ccgabogados.com>; Camilo Cuervo <ccuervo@ccgabogados.com>; Diana Lucía Cabrera Rojas <dcabrera@ccgabogados.com>

Señores

MAGISTRADOS – TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Atn.: Carlos Alberto Camacho Rojas

secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: DIANA CAROLINA PEÑA RIOS

Demandada: SDV ENERGÍA E INFRAESTRUCTURA S.L.

Asunto: Alegatos de conclusión – segunda instancia.

Radicado: 50001310500220150011201.

JUAN PABLO ROMERO RIOS, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad comercial SDV ENERGÍA E INFRAESTRUCTURA S.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, remito los alegatos de conclusión dentro del término procesal oportuno, adjuntando memorial en tres (3) folios en formato PDF.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Gracias.



Juan Pablo Romero
Abogado
PBX (571) 210 2915
www.ccgabogados.com
Cra. 12 No. 71-33
Bogotá D.C. Colombia

Señores

MAGISTRADOS – TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Atn.: Carlos Alberto Camacho Rojas

secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: DIANA CAROLINA PEÑA RIOS

Demandada: SDV ENERGÍA E INFRAESTRUCTURA S.L.

Asunto: Alegatos de conclusión – segunda instancia.

Radicado: 50001310500220150011201.

JUAN PABLO ROMERO RIOS, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad comercial SDV ENERGÍA E INFRAESTRUCTURA S.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 me permito presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

1. El descuento practicado en la liquidación definitiva de acreencias laborales fue absolutamente legal, autorizado y conocido por la parte actora, teniendo en cuenta que corresponden a un descuento efectuado por mi representada, previa autorización de la parte actora, teniendo en cuenta que por un actuar negligente de la demandante, la entonces trabajadora ocasionó la pérdida de un equipo de la empresa, más concretamente un detector de gas Alert Max XT (el de serie X.22.1404 MA 212030686) que le había sido entregado y que, ella misma reconoce no haber devuelto, equipo que le fue asignado y estaba bajo su responsabilidad, sin que a lo largo del tiempo desde la pérdida del elemento hasta la terminación del contrato la demandante hubiera asumido consecuencia alguna por este evento. Se comprobó que la demandante y su equipo de trabajo eran quienes usaban el elemento asignado a ella como líder del grupo de trabajo, que como manifestó la testigo era la responsable de entregarlo a los subalternos cuando lo necesitaban aparatos que eran reclamados en el almacén, señalando que todos los trabajadores sabían de la firma de recibido del equipo y de la responsabilidad que ellos tenían con los equipos que ellos recibían.

A continuación, se observa el documento que justifica el descuento por vía de autorización:

127 7 2014

TARJETA DE CONTROL HERRAMIENTAS Y/O EQUIPOS

Yo DIANA C. PERA R. Autorizo a la empresa descontar de mis prestaciones sociales las herramientas y/o equipos que no reintegro al almacén.

Cargo: COORDINADOR HSE

Firma del Trabajador: [Firma]
C.C. No. 24553391

CODIGO 012

FECHA	HERRAMIENTA / EQUIPO DESCRIPCIÓN COMPLETA	CANT.	FIRMA RECIBE	DEVOLUCIÓN		OBSERVACIONES
				FECHA	FIRMA RECIBE ALMACENISTA	
14-03-13	DETECTOR DE TORNENTA (THUNDER BOLT) S/N: AU1YR26A - 0180 CON CARGADOR BASE Y CERTIFICADO - ORIGINAL	01	[Firma]	14-4-14	[Firma]	
14-03-13	DETECTORES DE GASES (GAS - ABEL - MAX II) SERIES NO X-22-1405 / X-22-1404 NA212030685 / NA212030686 - CON ANTENA, Clip, Cargador y Certificados Original	02	[Firma]			Falta uno • Devolución el N° SPN NA212030685
14-03-13	Regulador N° 215079	01	[Firma]			
14-03-13	Cilindros Area Calibración	02	[Firma]	14-4-14	[Firma]	
9-4-13	Escofona peg	01	[Firma]	15-4-14	[Firma]	Angela
"	Perforadora peg	01	[Firma]	15-4-14	[Firma]	Angela
16-4-13	Teléfono Genus XBOGXE	01	[Firma]	15-4-14	[Firma]	x
"	Base para portátil	01	[Firma]	15-4-14	[Firma]	x
21-5-13	Calentador Gassio 12 dig	01	[Firma]	15-4-14	[Firma]	x
16-7-13	Arnes Puma Entor Singaray	01	x	18-7-13	[Firma]	Se lo presta a la interventora OK
24-10-13	Equipo PSL8	01	[Firma]	13-3-14	[Firma]	

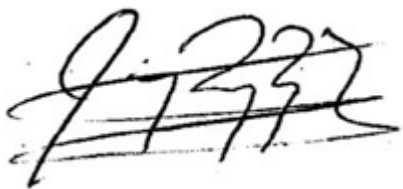
2. Por otro lado, es claro que, al momento del retiro de la empresa, ella debía entregar el equipo, tal como fue pactado en el contrato obligación h) del capítulo de obligaciones del trabajador, y según la responsabilidad asumida al momento del recibido del equipo según la tarjeta de control de herramientas. También a la terminación del contrato se incluyeron dentro de la liquidación y se pagaron todas las prestaciones laborales a que tenía derecho la actora, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio y compensación en dinero de las vacaciones, que se consignaron en la cuenta bancaria que la demandante expresamente autorizó para el efecto, según el comprobantes aportado con la contestación de la demanda,

denominado "Consulta de Histórico Pago de Nómina", por valor de \$2.963.849, el cual fue pagado luego de la determinación del valor del equipo no devuelto y el trámite de liquidación y pago realizado desde la ciudad de Bogotá, comunicado en la que además se hace constar que se otorga un plazo de hasta de 20 días para el pago y donde manifiesta que si en 15 días no realiza objeción, la misma se entiende aceptada.

3. Ahora bien, el pago de la liquidación fue efectuado por la demandada, mediante transferencia a la cuenta bancaria autorizada por la trabajadora, dentro del cual se incluyeron todas las prestaciones adeudadas a la trabajadora y que la ley autoriza pagar a la terminación del contrato, sin que por ello pueda concluirse que de mala fe se negó a pagar la liquidación que le imponga el pago de indemnización moratoria, la sanción que impone el artículo 65 del C.S.T. tiene como presupuesto para su concesión la actuación de mala fe del demandado al negar el pago, lo que rio ocurrió en este caso, ya que aquí se realizó de manera oportuna, y no hay mala fe en la actuación realizada con base en la autorización expresa y específica de la hoy demandante para que se descontara de sus prestaciones sociales las herramientas que no reintegrara al almacén, por lo tanto al hacer la transferencia el deudor empleador cumplió su obligación de pago, es decir que para la imposición de la sanción moratoria y según lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicada bajo el No. 20586 del 8 de julio de 2003, debe tenerse en cuenta que la misma no es de aplicación automática ni inexorable puesto que el juzgador, antes de fulminar la condena solicitada, debe indagar si la conducta desplegada por el empleador para omitir o retardar el reconocimiento de las acreencias laborales estuvo revestida de buena fe patronal, lo que no ocurrió en este caso ya que el pago ni se omitió ni se retardó, por lo tanto, siempre se actuó de buena fe.

De acuerdo con lo anterior, solicito a los señores Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Villavicencio, REVOCAR por vía de apelación la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se ABSUELVA a mi representada de todas las pretensiones incoadas en su contra y, en consecuencia, se CONDENE en costas a la parte demandante.

Del señor Juez,



JUAN PABLO ROMERO RIOS

C.C. 1.121.875.874 de Villavicencio.

T.P. 237.699 del C.S.J.

Apoderado SDV ENERGÍA E INFRAESTRUCTURA S.L.

proceso ordinario laboral de DIANA CAROLINA PEÑA RIOS contra ENERGÍA E INFRAESTRUCTURA S.L. con numero de radicado 50001310500220150011201

notificacionesjudiciales@perezlesmesabogados.com
<notificacionesjudiciales@perezlesmesabogados.com>

Lun 31/01/2022 2:37 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Pablo Romero Rios <jromero@ccgabogados.com>

Buenas tardes

Se radica documento con alegatos de segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral de DIANA CAROLINA PEÑA RIOS contra ENERGÍA E INFRAESTRUCTURA S.L. con numero de radicado 50001310500220150011201

--

Perez & Lesmes Abogados SAS
Tel. 6663568 - 6827713 - 3108589874



Cristhian Alexander Perez Jimenez

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Magister en Derecho con énfasis en derecho Procesal

1

Honorable Magistrado

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Ref. **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Demandante: DIANA CAROLINA PEÑA RIOS

Demandado: SDV ENERGÍA E INFRAESTRUCTURA S.L.

Radicado: 50001310500220150011201

Asunto: ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ, abogado en ejercicio, mayor y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, presento alegatos de conclusión de segunda instancia, así:

1. **RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA**, tenemos que el mismo no esta llamado a prosperar por las siguientes razones:
 - 1.1. En el proceso quedó probado que el empleador no suministró un lugar seguro para que mi mandante guardara el elemento que se le descontó de la liquidación.
 - 1.2. En el proceso quedó demostrado que mi mandante no era la única que tenía acceso al lugar donde se guardaban los elementos de trabajo.
 - 1.3. En el proceso quedó probado que la trabajadora no autorizó de manera específica el descuento realizado en la liquidación.
 - 1.4. En el proceso quedó probado que el empleador conoció que el elemento descontado a mi mandante había sido hurtado del lugar de trabajo cuando el contrato de trabajo todavía estaba vigente y no desplegó actividad alguna para establecer la responsabilidad de mi mandante al respecto y mucho menos para saber quien tuvo la responsabilidad de la perdida.
 - 1.5. El empleador no hizo uso de su potestad disciplinaria en contra de la trabajadora; es decir, actuando de mala fe, el empleador aprovechó su posición dominante en la relación para descontarle a la trabajadora un elemento que fue robado del lugar de trabajo.
 - 1.6. Los testimonios recaudados en el proceso dan cuenta que la perdida del detector de gas no fue ocasionada por la negligencia de mi mandante, como lo afirma la parte demandada; sino que se debió a un hecho público conocido por el empleador.
 - 1.7. Puede observarse que el empleador conocía la perdida del detector de gas, tanto que permitió que se intentara organizar una colecta para reponerlo, colecta que al final no se realizó, según los testimonios que obran dentro del proceso.



Cristhian Alexander Perez Jimenez

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Magister en Derecho con énfasis en derecho Procesal

2

En conclusión, el actuar del empleador fue de mala fe porque pretendió participar de sus perdidas a la trabajadora, aún conociendo lo que había pasado al interior del campamento y las circunstancias en que se perdió el elemento que descontó sin la autorización expresa de la trabajadora.

De manera respetuosa solicito al honorable Tribunal en consecuencia confirmar la sentencia en cuanto a la condena por el descuento ilegal y en lo demás tener en cuenta los argumentos presentados por el suscrito al momento de apelar la sentencia.

Sin otro particular,

CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ

C.C. 86.067.451 de Villavicencio

T.P. 149.698 del Consejo Superior de la Judicatura